



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 630014003006-2023-00089-00

Se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, la información y documentales allegadas por la Registraduría; por la Notaría Cuarta de Armenia; y por el mismo extremo demandante (A.036, 039 y 040, 035 y 038, respectivamente). De cuyas documentales se destaca el **registro civil de defunción del señor Ricardo Hurtado Gutierrez**, aquí demandado.

De igual manera, se pone en conocimiento el expediente 63001311000320220007100, cuya copia digital fue remitida por parte del Juzgado Tercero De Familia Del Circuito. Foliatura que contiene información relativa a los herederos del señor Ricardo Hurtado Gutierrez. (A.037)

Ahora bien, teniendo en cuenta la información acopiada, esta judicatura actuando bajo el precepto de control de legalidad estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, procede a corregir la irregularidad que en el trámite procesal se ha advertido en esta oportunidad, de conformidad con los siguientes planteamientos.

Obsérvese que, la señora Paola Andrea Arango Arismendy, actuando a través de apoderado judicial, **el 27 de febrero de 2023** presentó demanda de prescripción extintiva de gravamen hipotecario en contra del señor Ricardo Hurtado Gutierrez. (A.013)

La demanda se admitió por auto del 14 de marzo de 2023, en el que se ordenó el emplazamiento del demandado Ricardo Hurtado Gutierrez, por solicitud del extremo activo. Surtido el trámite de rigor, se le nombró curador ad litem, quien contestó la demanda, solicitando de paso el saneamiento de la actuación, pues según sus indagaciones, la persona demandada había **fallecido con anterioridad** a la presentación de la demanda. (A.028).

En virtud de lo anterior, se ordenó recopilar la información pertinente, especialmente, el registro civil de defunción del señor Ricardo Hurtado Gutierrez, el cual da cuenta que aquel **falleció el día 11 de marzo de 2021** (A.038-040). Igualmente, de la solicitud de saneamiento se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó desconocer sobre el fallecimiento de la persona demandada.

Dicho lo anterior, y atendiendo el caso concreto junto con la información recopilada, esta judicatura advierte lo siguiente.



Que, la presente demanda se dirigió contra Ricardo Hurtado Gutierrez, a pesar de que ya había fallecido, pues según el registro civil de defunción aquella persona falleció el 11 de marzo de 2021; mientras que la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2023.

En ese orden, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, con apoyo en el artículo 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados; sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Reza precisamente el numeral 8 en cita que, el proceso es nulo, en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido, y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En ese orden, y como lo reiteró el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO¹, citando a la Corte Suprema de Justicia:

“de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

¹ Proceso Rdo: 157593103001-2015-00050-01. Apelación de auto. Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda. 2 de marzo de 2018.



“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Negrilla fuera de texto)

Para el caso *sub examine*, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 27 de febrero de 2023, el libelo no podía dirigirse en contra de Ricardo Hurtado Gutierrez, pues según el registro civil de defunción esta persona había fallecido el 11 de marzo de 2021, de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem; lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, máxime cuando el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no sanean o pueden convalidar esa irregularidad.

En ese orden, en suma, **se declarará la nulidad de todo lo actuado, para en su lugar inadmitir la demanda con el fin de que la misma se dirija contra los herederos determinados e indeterminados del señor RICARDO HURTADO GUTIERREZ**, de acuerdo con lo reglado en los artículos 87 y 90 del CGP.

Para el efecto anterior, la parte demandante tiene a su conocimiento la información contenida en el proceso proceso radicado 63001311000320220007100, tramitado en el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito, cuya copia digital obra a orden 037 del plenario. Esta foliatura contiene información relativa a los herederos determinados del señor Ricardo Hurtado Gutierrez. Lo anterior, sin perjuicio de las indagaciones pertinentes para recaudar mayor información sobre los herederos del causante; carga que corresponde al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR control de legalidad y **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por PAOLA ANDREA ARANGO ARISMENDY, y concederle a la parte interesada un término de cinco (5) días,



contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para subsanar los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BRYAN ANDRES ACERO PATIÑO, para que actúe en este asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.4 del 23 de enero de 2024)

JSMZ (Carpeta 8)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db1f720f094acef76c962b4aaac07a89ead6f9ebf5dc63c1adb308518b7b12**

Documento generado en 22/01/2024 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>